

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 203

MARTES 26 DE AGOSTO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.			1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores.			1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos; cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3.121

Con esta fecha regreso a esta capital, me hago cargo del mando de la provincia y cesa en el desempeño del mismo don Aurelio Villalón Coello, Secretario General del Gobierno Civil que lo ejercía interinamente. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos. Córdoba 25 de Agosto de 1947.—El Gobernador Civil, Alfonso Orti Meléndez Valdés.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3.104

Habiendo finalizado el día 2 del mes en curso el plazo que el artículo 90 de la Orden de 18 de Abril de 1947, aprobando la Reglamentación Nacional para la Industria del Aceite y sus derivados, concedía a las Empresas que normalmente ocupen 50 o más trabajadores fijos incluidas todas sus factorías, para la presentación de los proyectos del Reglamento de Régimen Interior ante la Dirección General de Trabajo o la Delegación Provincial de Trabajo, según sus actividades rebasaran o no el límite de una provincia, respectivamente, se advierte por el presente a las mismas que transcurridos diez días de la publicidad de la presente nota, esta Delegación de Trabajo sancionará a tenor del artículo 69 de la propia Orden a quienes, sin estar exceptuadas por autorización competente, no justifiquen su cumplimiento. Córdoba 21 de Agosto de 1947.—El Delegado de Trabajo accidental, Daniel G. Funes.

Hermana Sindical de Labradores de Carcabuey

Núm. 3.001

El Secretario Contador de esta Hermandad, hace saber:

Que según aparece en el libro de actas de esta Secretaría en sesión celebrada por este Cabildo el día treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, fué nombrado Agente Ejecutivo de esta Hermandad a don José Caracuel Molina.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Por Dios España y su revolución Nacional Sindicalista.

Carcabuey a once de Agosto de mil novecientos cuarenta siete.—El Secretario, Francisco Pérez.—V.º B.º: El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 3.100

Don Adriano Ramírez Arenas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Rute.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que en esta Oficina se instruye por el concepto de Contribución rústica de los años, 1942, y 1944 contra la vecina de Iznájar doña Isabel Campos Jaimes, ha sido dictada con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Habiendo fallecido la deudora en este expediente doña Isabel Campos Jaimes y desconociéndose quienes sean sus herederos o causahabientes, acuerdo se publiquen edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, requiriendo y emplazando a los mismos, para que en el término de 8 días a contar desde el inmediato siguiente al de su publicación comparezcan en este expediente, señalen domicilio o nombren representante con quien se entiendan las sucesivas notificaciones y diligencias; advir-

tiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Y para su publicación en BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, expido la presente que firmo y sello en Rute a 6 de Agosto de 1947.—Adriano Ramírez.

Núm. 3.101

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Rute.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que en esta Agencia se instruye contra don Antonio Moreno Aguilera, vecino de Iznájar por débito de ochenta pesetas con noventa y nueve céntimos que le correspondió satisfacer por contribución rústica repartida en el pueblo de Iznájar en el año 1942 y cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido a favor de Vd. se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.—El anterior mandamiento, únase a sus antecedentes, y en vista de que la finca embargada es responsable de la contribución que existe en descubierto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado letra E. del artículo 157 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase a don Antonio Ramírez Cano, dueño de dicho inmueble, a fin de que en el término de cinco días, solviente sin recargo alguno el descubierto de contribución que se persigue; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá contra sus bienes por la vía de apremio. Lo mando y firmo yo el Agente en Rute a once de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Ramírez.—Rubricado.

Y como por esta Recaudación se desconoce el paradero de don Antonio Ramírez Cano, acuerdo se publiquen edictos que serán fijados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Iznájar, requiriendo a dicho señor para que en el plazo indicado se persone en dicho expediente a solventar el descubierto perseguido.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Iznájar, expido la presente en Rute a 11 de Agosto de 1947.—Juan Vicente Rodríguez.

Núm. 3.102

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Rute.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que en esta Agencia se instruye contra don Manuel Martos Rodríguez, vecino de Iznájar, por débito de dos pesetas con sesenta y un céntimos que le correspondió satisfacer por contribución rústica repartida en el pueblo de Iznájar en el año 1942 y cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido a favor de Vd. se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.—El anterior mandamiento, únase a sus antecedentes, y en vista de que la finca embargada es responsable de la contribución que existe en descubierto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado letra E. del artículo 157 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a doña Dolores Calvo Luque, vecina de Iznájar, dueña de dicho inmueble, a fin de que en el término de cinco días, solviente sin recargo alguno el descubierto de contribución que se persigue; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá contra sus bienes por la vía de apremio. Lo mando y firmo yo el Agente en Iznájar a diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Ramírez.—Rubricado.

Y como por esta Recaudación se desconoce el paradero de doña Dolores Calvo Luque, acuerdo se publiquen edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, requiriendo a dicha señora, para que en el plazo indicado, se persone en el expediente y solviente el descubierto perseguido.

Y para su publicación en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de esta Alcaldía, expido la presente que firmo y sello en Iznájar a 11 de Agosto de 1947. — Juan Vicente Rodríguez.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 876

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se ha dictado por la Sala la siguiente:

Sentencia número 12. — En la ciudad de Sevilla a 24 de Enero de 1946. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Montilla, seguidos a instancia de don Genaro de la Rosa García, mayor de edad, casado, Capitán de Infantería y vecino de Almería, que no ha comparecido, contra doña Consuelo Lloret Robles, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Montilla, defendida por el Letrado don Juan Luque Amaya, y representada por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz, y contra don Francisco Llorente Puig, también mayor de edad, y vecino de Almería, que se encuentra declarado en rebelía, sobre tercera de dominio, pendientes ante ésta Superioridad de la apelación interpuesta por la demandada.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que con fecha 16 de Julio de 1945, dictó el Juez de Primera Instancia de Montilla por la que estimando la demanda de tercera de dominio formulada por don Genaro de la Rosa García, declaró que las tres casas números 12 del Barrio Nuevo, junto al Quemadero; calle de Cádiz, continuación a la de Platón, número 10 de dicha calle; y número 44, de la misma calle, todas de la Ciudad de Almería, pertenecen en propiedad y posesión a dicho señor mandando, en su consecuencia, se alce y cancele la anotación preventiva de embargo y prohibición de enajenar y gravar que sobre las mismas, pasa, en virtud de los autos de que dimana dicho juicio, dejándoles a la libre disposición de repetido demandante, condenando a los demandados doña Consuelo Lloret Robles y don Francisco Llorente Puig, a estar y pasar por dicha resolución y sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia, personalmente, al demandado rebelde, apeló de ella la demandada doña Consuelo Lloret Robles, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, con los debidos emplazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquella, el Procurador don Felipe Cubas Alberniz, personándose a sostener la acción por la misma interpuesta, siendo tenido por parte, formándose el apuntamiento, e instruido el señor Magistrado Ponente

se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, entendiéndose este trámite y las sucesivas actuaciones, con los Letrados del Tribunal en cuanto a los apelados por su incomparecencia, señalándose para dicho acto el día 6 de Junio del pasado año, el cual se suspendió por enfermedad del Letrado defensor de la parte apelante, señalándose nuevamente para el 17 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia del Letrado defensor de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don Marcelo Rivas Goday.

Considerando: Que aceptando en lo sustancial los fundamentos jurídicos en que la sentencia recurrida se funda; y si bien el demandado pone en duda la veracidad del contrato de compraventa de que es expresión la escritura pública de primero de Enero de 1944, base de la acción ejercitada; concretamente no lo reputa, simulado o fraudulento por carecer de momento de datos para ello, como textualmente expone en la contestación a la demanda, si en el suplico interesa nada respecto al particular, que no sea la genérica expresión de ser absuelto de la demanda, lo que en precisos términos hermenéutica procesal impide hacer pronunciamiento sobre la simulación o nulidad del expresado contrato de compraventa, y porque en todo caso, nada existe en autos que motivase su invalidez.

Considerando: Que excluida la la precedente cuestión, se reduce el problema planteado a si la escritura pública en que aquel contrato se convino, el título acreditativo del dominio, y si puede y debe prevalecer contra la anotación preventiva de embargo realizada a instancia de doña Consuelo Lloret Robles.

Considerando: Que no es dable atribuir a esta señora el carácter de tercero a efectos de la Ley Hipotecaria, dado que no se inscribiera aquel título en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha de la anotación del embargo, porque la consideración de tercero solo cabe ostentarse por quien pueda alegar un título o derecho de igual naturaleza, que pudiera ser perjudicado; lo que evidentemente no acontece en el caso debatido, al ostentar dicha acreedora una acción personal, para cobro de cantidad.

Considerando: Que esto sentado, y como quiera que en el momento de la venta de que es expresión aquella escritura pública, no se hallaban sujetas las fincas a la carga de la anotación de embargo, posterior a esta escritura, puesto que se practicó en 3 de Febrero de 1944, sin que en el vendedor pueda apreciarse ninguna razón de incapacidad para realizar el acto de la enajenación; resulta evidente que lo embargado no era ya del dominio del deudor, sin que sea factible atribuir a la

anotación efecto retroactivo alguno por que se hallaría en contradicción con el artículo 44 de la Ley Hipotecaria; por lo que hay que convenir en la eficacia de la escritura por la que don Francisco Llorente Puig vendió a don Genaro de la Rosa García los inmuebles en ella comprendidos, según la doctrina del Tribunal Supremo entre otras en las sentencias de 20 de Octubre de 1908, 2 de Marzo de 1910, y 21 de Febrero de 1912.

Considerando: Que si a lo expuesto se añade que la tercera de dominio supone el ejercicio de una acción reivindicatoria que exige para su éxito la demostración cumplida del dominio de los bienes que se tratan de reivindicar, y su identidad con los que fueron objeto de la traba o embargo; justificación de propiedad que ha de referirse a la existencia de un derecho actual, vigente en el momento de originarse la acción, esto es, cuando el embargo se produzca, y a cuya fecha ha de subordinarse el fallo, como sostienen las sentencias de 25 de Noviembre de 1926; 15 de Marzo y 22 de Junio de 1928 y 25 de Mayo de 1946; requisitos todos que se estiman concurrentes en la cuestión litigiosa, impone que estimando la demanda, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

Considerando: Que dada la ausencia en el recurso de la parte apelada hace innecesaria una especial imposición de costas que previene el artículo 710 de la Ley Procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida en cuanto declaró que las tres causas número 12 del Barrio Nuevo, junto al Quesadero; calle de Cádiz, continuación a la de Platón, número 10 de dicha calle; y número 44, de la misma calle, todas de la ciudad de Almería, pertenecen en propiedad y posesión a dicho señor mandando, en su consecuencia, se alce y cancele la anotación preventiva de embargo y prohibición de enajenar y gravar que sobre las mismas, pesa, en virtud de los autos de que dimana dicho juicio, dejándolas a la libre disposición de repelido demandante, condenando a los demandados doña Consuelo Lloret Robles y don Francisco Llorente Puig, a estar y pasar por dicha resolución; sin expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias; una vez firme esta sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo resuelto. — Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Antonio Camoyán. — Domingo Onorato. — M. Rivas. — Todos rubricados.

Publicación: Leida y publicada

fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Marcelo Rivas Goday, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario. — Sevilla a 7 de Enero de 1947. — Fernando Moreno. — Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remita con atenta comunicación al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 7 Marzo de 1947. — Fernando Moreno.

Núm. 1.608

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se ha dictado por la Sala la siguiente:

Sentencia. — En la Ciudad de Sevilla a 11 de Febrero de 1947. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado del Distrito Número 1 de los de Córdoba, seguidos a instancia de doña Encarnación Hinojosa López, mayor de edad, soltera, Maestra Nacional y vecina de Montilla, que está declarada pobre; defendida por el Letrado don Manuel Rodríguez Barrios y representada por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz; contra doña María de la Sierra Hinojosa López, casada con don Alfonso Zurita López, mayores de edad y vecinos de Córdoba; defendida y representada a su vez por el Letrado don Adolfo Cuellar Rodríguez y Procurador don Santiago Gutiérrez; sobre declaración de propiedad de la Expendeduría de Tabacos número 25 de dicha ciudad de Córdoba, pendientes ante este Superioridad de la apelación interpuesta por la demandadora.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 16 de Julio del corriente año 1945, dictó el Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, con jurisdicción prorrogada al número uno de Córdoba por la que estimando en parte la acción ejercitada por doña Encarnación Hinojosa López para que se declarase que la posesión, existente y mobiliario de la Expendeduría de Tabacos número 25 de Córdoba pertenecen por terceras e iguales partes a las hermanas doña Encarnación doña Dulcenombre y doña María de la Sierra Hinojosa López, entre las que procede seguir dividiendo las utilidades, en igual proporción; al frente del despacho debía volver según lo convenido, doña Dulcenombre; y que la demandada debía indemnizar a sus hermanas los daños y perjuicios que del casamiento causado, cuyo importe sería fijado en

...y declaró que la tercera parte de las existencias y mobiliario que constituían el capital de explotación de la expendeduría número 25 de Córdoba, el día en que fué trasladada de la casa número 109 de la calle Santiago al 149 de la misma, pertenecía a la actora, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones deducidas en la demanda, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia, apeló de ella doña Encarnación Hinojosa López y admitido el recurso en ambos efectos, se remitió a los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció el Procurador don Felipe Cubas Alberdi, teniéndosele por parte formándose el expediente, é instruido a su vez el Sr. Magistrado Ponente se trajo los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, entendiéndose éste trámite y las sucesivas actuaciones con los Estrados del Tribunal en cuanto a la demandada doña María de la Sierra Hinojosa López, por su incomparecencia, señalándose para la vista el día 27 de Abril del pasado año; y en tal estado el asunto el Procurador don Santiago Gutiérrez Vidal, presentó escrito, personándose a nombre de don Alonso Zurita Luque, como marido y representante legal de su esposa doña María de la Sierra Hinojosa López, teniéndosele por parte, instruido del estado de las mismas por necesidades del servicio se trasladó el señalamiento para el 24 de Mayo de igual año, el cual se suspendió por enfermedad del Letrado defensor de la parte apelante, señalándose nuevamente para el 24 de Enero del año actual, el que tuvo lugar con asistencia de los Letrados defensores respectivos.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual.

Considerando: Que la primera cuestión en este pleito es resolver si procede o no declarar como la demandada suplica, que pertenece por partes iguales a iguales partes, a la demandante y sus hermanas doña María de la Sierra contra quien se dirige y donde Dulcenombre que no demanda ni es demandada en forma alguna ni por tanto parte en el pleito, la posesión de la expendeduría de tabacos número 25 de la Ciudad de Córdoba, por el hecho que la demanda afirma y en los autos aparece probado, de haber sido concesionario de ella hasta el día de su fallecimiento el padre de las mismas, y el de haber constituido entonces estas, el pequeño capital de 2,000 pesetas aproximadamente para su explotación, conviniendo que estuviese al frente la demandada y figurase a su nombre simplemente como requisito administrativo con intención de repartirse las ganancias obtenidas en la proporción dicha.

Considerando: Que por ser notorio que la conceción de expendedurias de tabacos no enajena la posesión de las mismas en favor del concesionario e indisoluble por consiguiente que la de la expresada no ingresó en el patrimonio del referido difunto y por tanto no pudo formar parte de su herencia, indudable es que sus herederos no pueden pretender eficazmente con el carácter de tales y por virtud del mismo participación alguna en ella, ni del posterior concesionario aunque sea un coheredero por el hecho de serlo.

Considerando: Que si bien es cierto que cualesquiera persona y por tanto los herederos de un concesionario fallecido pueden convenir solicitar la conceción con intención de repartirse proporcionalmente las utilidades que produzca que figure a nombre del uno al solo efecto de llenar el requisito reglamentario, no lo es menos que para eslimar que es así y poder declarar la procedencia del cumplimiento de las efectividades de dicho convenio y por tanto la del material reparto de las utilidades necesario es que conste la realidad del repetido convenio y sus pretendidas estipulaciones, y como aparece de los autos que el referido no se formalizó por escrito y que la única prueba aportada a las mismas adecuada para acreditarlo ha sido la testifical y solo un testigo ha afirmado rotundamente constarle su realidad puesto que ninguno de los otros llega a más de manifestar que la deduce de determinados hechos no debe atenuarse probada.

Considerando: Que la segunda cuestión es así pertenecer o no a las mismas personas y en igual proporción las existencias y mobiliario de la mencionada expendeduría por el hecho también afirmado de que al ocurrir el fallecimiento del padre de aquellas las mismas constituyeron el capital ya dicho de 2.000 pesetas aproximadamente para su explotación.

Considerando: Que por haber declarado la sentencia recurrida pertenecen a la actora la tercera parte de las existencias y mobiliario que constituyen el capital de explotación de la repetida expendeduría el día en que fué trasladada de la casa número 109 en que primeramente estuvo instalada a la número 149 de la calle Santiago en que se instaló después y no haber apelado de dicha sentencia la demandada y si manifestado en el acto de la vista de la apelación interpuesta de contrario que acepta en los derechos que reconoce es procedente estimar que a la actora pertenece la expresada parte de las existencias y el mobiliario que para la explotación de tan mentada expendeduría se encontraba en ella el aludido día sin que pueda establecer otra puesto que no se ha señalado ni ninguno al formalizar la correspondiente solicitud ni hacer declaración con respecto a doña Dulcenombre puesto que no lo ha solicitado.

Considerando: Que la tercera cuestión es si ésta debe o no volver al frente del despacho de la expendeduría tan aludida expendeduría y

por ser un hecho que afecta principalmente a ella e implica un favor y cargo para la misma y ni ella ni nadie ostentando su legítima presentación lo ha interesado puesto que no es parte en el juicio en el mismo no se puede hacer declarar alguna sobre dicho particular.

Considerando: Que la cuarta es si procede o no declarar que la demandada deba indemnizar a sus citadas hermanas los daños y perjuicios que dolorosamente les causó y habida cuenta que no se han probado en los autos ni siquiera se ha indicado en los que puedan consistir no hay términos hábiles para poder hacer tal declaración.

Considerando: Que por los que proceden procede confirmar la resolución recurrida.

Considerando: Que no se aprecia méritos suficientes para hacer expresa declaración de costas en ninguna instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 4 de Julio de 1945 dictó el Juez de primera instancia de Aguilar de la Frontera, con jurisdicción prorrogada al núm. 1 de Córdoba, por la que declara que la tercera parte de las existencias y mobiliario que constituyen el capital de explotación de la expendeduría núm. 25 de Córdoba, el día en que fué trasladada de la casa número 109 de la calle Santiago al 149 de la misma, pertenecían a la actora, absolviendo a la demandada de las demás pretencio-

nes deducidas en la demanda, sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias; y una vez firme esta sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el art. 3.º del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y a su tiempo con certificación ejecutoria y carta-orden devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia del Distrito número 1 de los de Córdoba, para que se lleve a efecto lo resuelto. Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Antonio Camoyán. — Domingo Onorato. — Diego de la Cruz. — M. Rivas. — Todos rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario. — Sevilla 11 de Febrero de 1947. — Fernando Moreno. — Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 28 de Abril de 1947. — Fernando Moreno.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.073

Resumen calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de FUENTE TOJAR, como resultado de la Revisión del Catastro aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pié	Unica	2	22	70
Olivar	1. ^a	31	38	25
Olivar	2. ^a	333	24	13
Olivar	3. ^a	518	79	85
Olivar	4. ^a	135	23	38
Olivar	5. ^a	150	19	38
Era	Unica	1	42	09
Cereal	1. ^a	12	24	20
Cereal	2. ^a	94	79	98
Cereal	3. ^a	435	84	00
Cereal	4. ^a	246	96	02
Cereal	5. ^a	162	82	70
Almendros	Unica	4	75	50
Pastizal	1. ^a	7	52	40
Pastizal	2. ^a	136	06	34
Improductivo		6	11	02
TOTALES		2.279	61	94

Contra este acuerdo pueden recurrir en alzada los interesados ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 21 de Agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

Ayuntamientos

FERNAN-NÚÑEZ

Núm. 3.092

El Alcalde de Fernán-Núñez, hace saber:

Que por esta Corporación se tramita un expediente de suplemento de crédito para transferir de unos a otros capítulos del Presupuesto ordinario correspondiente al actual ejercicio diversas cantidades con que reforzar determinados conceptos del mismo que han resultado insuficientes a los fines que se destinaban.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos del artículo 136 del Decreto de 25 de Enero de 1946, cuyo expediente se encuentra expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para ser examinado por los que tengan interés en el mismo pudiendo formular reclamaciones en el plazo de quince días a contar de esta publicación.

Fernán-Núñez 22 de Agosto 1947.
-El Alcalde, accidental, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.095

El Alcalde de Posadas hace saber:

Que habiendo sido aprobado en principio, por la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia, en sesión del día 18 del actual, un expediente de habilitación y suplemento de crédito, confeccionado con cargo a las resultas existentes y sin aplicación del último ejercicio liquidado, ascendiente a la suma de veinticinco mil seiscientos sesenta pesetas con cinco céntimos (25,660'05), queda el mismo, expuesto al público, por espacio de quince días hábiles, para reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Lo que hago público para general conocimiento, a fin de que en ningún caso, se pueda alegar ignorancia.

Posadas a 22 de Agosto de 1947.
-El Alcalde, Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 3.098

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de 19 de Agosto actual, la oportuna propuesta de Habilitación y Suplemento de Crédito, al Presupuesto de Gastos y al de Ingresos del corriente ejercicio económico de 1947, para atender al pago inaplazable de varias atenciones de índole obligatorio, por medio del superávit del ejercicio anterior; queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que durante mencionado plazo puedan formularse contra citado expediente, las reclamaciones oportunas para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue por conveniente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Pozoblanco 22 de Agosto de 1947.
- Andrés Moreno.

ENCINAS REALES

Núm. 3.106

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día quince del corriente, aprobó en principio un expediente de habilitación y suplemento de crédito a varios capítulos del presupuesto ordinario del año actual por un total de pesetas 13,300 que será cubierto con el sobrante sin aplicación del último ejercicio liquidado.

Conforme a cuanto ordena el artículo 236 del Decreto sobre Haciendas Locales queda expuesto al público por plazo de 15 días para las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Encinas Reales 22 de Agosto 1947.
-El Alcalde, Antonio Lozano.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.061

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una mula de 16 meses, negra, bragada en castaño, sin mas hierros, sustraída en la noche del 5 al 6 del actual, en el patio existente en el caserio de la finca «Membrillejo Nuevo» de este término y propiedad de José Esquina Jara; así como a la captura del autor o autores del hecho los que caso de ser habidos serán ingresados en prisión y a disposición de este Juzgado comunicándolo seguidamente que tenga efecto por telégrafo.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo en este Juzgado por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 9 de Agosto de 1947. - José María Luque.
- El Secretario, José Sánchez.

Núm. 3.063

Don José M.^a Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos cerdos de unas dos arrobas de peso cada uno, colorados, uno con dos cortes verticales en la oreja derecha y uno en la izquierda y el otro con igual señal en la derecha y en la izquierda con corte horizontal, una camisa de caballero vieja, una bobi-

na de hilo negro y un dornillo de madera, hecho ocurrido en la noche del 16 al 17 del actual en la finca «La Parrilla» del término de Belmez, y propiedad de los vecinos de ésta en aldea de Posadilla, Adolfo Sánchez Ruiz y un hijo del anterior Alejandro Sánchez Cuadrado, y se proceda a la busca y captura del autor o autores del hecho los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, comunicándolo seguidamente que tenga efecto por telegrama.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 106 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 13 de Agosto de 1947. - José M.^a Luque Cuenda. - El Secretario, José Sánchez.

LA RAMBLA

Núm. 3.054

El Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que, practiquen activas diligencias en la busca y rescate de las prendas y efectos que más adelante se mencionarán, pertenecientes a los hermanos Antonio y Cristóbal del Moral Palma, robados la noche del 12 al 13 del actual de los corrales de sus respectivos domicilios, poniéndolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo el número 88 del corriente año.

Dado en La Rambla a 18 de Agosto de 1947. - Rafael Moreno. - El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Prendas y efectos sustraídos

Pertenecientes a don Antonio del Moral Palma.

Una sábana cama de matrimonio.

Unos calzoncillos blancos.

Una camiseta de verano de hombre.

Un trozo de cincha de correa.

Unas bridas de freno de caballería.

Pertenecientes a don Cristóbal del Moral Palma.

Dos camisas hombre, Una de cretona y otra popelín.

Unos calzoncillos blancos.

Unos pantalones de tela gris, con vuelta.

Un par de calcetines de algodón, color ceniza.

Una sábana de cama de matrimonio.

Dos sábanas de entrecama y catre.

Tres metros de lienzo moreno, sin estrenar.

Un vestido de niña blanco, bordado a máquina.

Una funda almohada de matrimonio.

Dos fundas de almohada de entrecama y catre.

Una sábana pequeña de cuna.

Una toalla corriente blanca.

Ocho pañuelos moqueros, unos blancos y otros color.

Una sábana de cuna; y.

Una camiseta de hombre verano.

Núm. 3.058

El Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de una tercerola de las que usan los Guardas de campo y dos panes, que fueron sustraídos el día nueve del actual del Caserío de la finca nombrada «Casa Blanca» del término de Montalbán, propiedad de doña Ana Arcos Tisca, vecina de Aguilar de la Frontera, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo el número 89 del corriente año.

Dado en La Rambla a 18 de Agosto de 1947. - Rafael Moreno. - El Secretario, P. H. Juan Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.055

Cédula de citación

Por providencia del día de hoy, señor Juez Comarcal de esta ciudad dictada en diligencias por hurto, cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de unos 75 metros de alambre de cobre, hecho ocurrido entre los kilómetros 48.997 y 48.998-846 de la línea férrea de Córdoba a Málaga, sobre las diez y nueve horas del día primero de Mayo último, los cuales comparecerán en el término de 10 días ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en referidas diligencias, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Aguilar de la Frontera 17 de Agosto de 1947. - El Secretario P. H. Juan Sánchez.

MONTORO

Núm. 3.075

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades, civiles y militares e individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de la caballería que después se reseñará, así como a la del autor o autores del hecho, sustraída en la noche del 18 al 19 del actual, al Caserío de esta ciudad, Antonio M. Serrano, de la finca Media Aguilar Campiña de este término, caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado, estos últimos en el Arresto Municipal de esta ciudad.

Acordado en sumario número 106 de 1947 sobre hurto.

Dado en Montoro a 20 de Agosto de 1947. - F. Rubiales. - El Secretario acc. l., Firma ilegible.

Señas de la caballería
Una rucha de dos años y medio, 1'25 metros de alzada, capa blanca melada marcas particulares A. M. un círculo paletilla izquierda y V. nalga izquierda.

IMP. PROVINCIAL.-CÓRDOBA